

AUTO N. 04428

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó **visita técnica el día 25 de febrero de 2022**, al predio ubicado sobre la Avenida Carrera 34 No. 21 (ESQUINA) en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, evidenciando publicidad política tipo AFICHE/CARTEL en fachada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica llevada a cabo el día 24 de marzo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04803 del 29 de abril de 2022 (2022IE99648)**, señalando, dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar el control a los elementos de publicidad exterior visual en materia política o propaganda electoral autorizadas para las campañas políticas, del elemento aviso en fachada conformado con lo estipulado en la Resolución 0042 de 2022 ubicados en la AC 34 NO. 21 (ESQUINA), identificado en la visita realizada el día 25 de febrero de 2022, según acta de visita No. 202646.

(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual Política, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la AC 34 NO. 21 (ESQUINA) evidenciando elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso en fachada, haciendo alusión al movimiento político PARTIDO INDÍGENA COLOMBIANO el día 25 de Febrero de 2022, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

4.1 Anexo fotográfico

Ver anexo No. 1 Acta de visita Técnica No. 202646

| Fotografía No. 1 | Fotografía No. 2 |
|---|--|
|  |  |
| <p>Foto panorámica del predio donde se identifican: dos (2) avisos en fachada uno por la Calle 34 y uno por la Carrera 21</p> | <p>Foto panorámica del predio donde se identifica: un (1) aviso en fachada por la Calle 34</p> |
| <p>Fotografía No. 3</p> | |
|  | |
| <p>Nomenclatura urbana del predio</p> | |

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normativa vigente

| REFERENTE NORMATIVO | DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS |
|--|---|
| CONDUCTAS GENERALES | |
| <i>El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (Artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i> | Ver fotografía 1. No se evidencian registros de ningún aviso ni el que se encuentra sobre la Cl 34, ni el de la Cr 21. |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a

prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3 de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

• De la Indagación Preliminar

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04813 del 29 de abril de 2022**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, relativas al registro de la publicidad política electoral, la cual se señala a continuación así:

En lo referente al manejo de Publicidad Exterior Visual:

➤ **DECRETO 959 DEI 01 DE NOVIEMBRE DE 2000¹:**

Artículo 30 — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Artículo Octavo: El artículo 30 del acuerdo 01 de 1998 quedará así:

Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a. Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b. Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.*
- c. Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*

¹ “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

- d. *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. -*
- e. *Cualquier cambio de la información de los literales a, b y c deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)

Que, conforme a la situación encontrada, en la cual se evidenció en el Concepto Técnico No. 04813 del 29 de abril de 2022 (2022IE99648), que no se existen datos básicos de identificación del **Partido Indígena Colombiano**, ni tampoco se relacionan en la página del **Ministerio Del Interior** en el apartado **Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías**, así como tampoco en la información consignada en la página web del **Consejo Nacional Electoral**, en lo referente a movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.

Que, por otra parte, en el referido concepto técnico, se establece que el señor **Marcelino Chindoy Chicunque** identificado con cédula de ciudadanía 97.470.005 oficia como representante legal del partido referido, sin que exista un soporte legal que ampare dicha designación, máxime si se tiene en cuenta que el **Partido Indígena Colombiano** presuntamente carece de registro otorgado por el **Consejo Nacional Electoral (CNE)** y del mismo modo carece de personería jurídica.

Que, en tal sentido, se procederá a oficiar a las entidades a que haya lugar con el fin de establecer la identificación del movimiento político **Partido Indígena Colombiano** representado legalmente por el señor **Marcelino Chindoy Chicunque** identificado con cédula de ciudadanía 97.470.005, o quien haga sus veces.

Que por lo anterior, esta Secretaría en aras de garantizar el debido proceso, que le asiste al movimiento político **Partido Indígena Colombiano** representado legalmente por el señor **Marcelino Chindoy Chicunque** identificado con cédula de ciudadanía 97.470.005, o quien haga sus veces, procederá a la apertura de la presente indagación preliminar, ordenando así, las correspondientes diligencias administrativas, con el fin de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio, o archivar las actuaciones administrativas si no hay lugar a ello.

Que en este sentido, se da la necesidad de oficiar:

1. Oficiar al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, ubicada en la Av. El Dorado No. 51-80, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para que certifiquen toda la información relativa al movimiento político llamado **Partido Indígena Colombiano**, como número de NIT, Personería jurídica, Representante Legal y demás informaciones que ayuden a determinar la identidad del presunto infractor de la norma ambiental en materia

de publicidad exterior visual, respecto del elemento ubicado en la Avenida Carrera 34 No. 21 (ESQUINA) de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Oficiar al **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS**, ubicado en la Carrera 8 No. 7 – 83 de esta ciudad, para que certifiquen toda la información relativa al movimiento político llamado **Partido Indígena Colombiano**, como número de NIT, Personería jurídica, Representante Legal y demás informaciones que ayuden a determinar la identidad del presunto infractor de la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, respecto del elemento ubicado en la Avenida Carrera 34 No. 21 (ESQUINA) de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Administración Distrital, a través de la Secretaría de Ambiente, regula la publicidad exterior visual, particularmente y para el caso en concreto, en materia política o de propaganda electoral autorizada para las consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos, y para las elecciones de Congreso y Presidencia de la República, que se llevarán a cabo en marzo y mayo del presente año, respectivamente, por ello, todas las campañas deben observar cuidadosamente las normas de publicidad exterior visual que regulan el tema, so pena de verse involucradas en procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, a la luz de hechos que presuntamente generen una infracción ambiental.

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo Relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del movimiento político **Partido Indígena Colombiano** representado legalmente por el señor **Marcelino Chindoy Chicunque** identificado con cédula de ciudadanía 97.470.005, o quien haga sus veces, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de establecer si existe merito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

2. Oficiar al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, ubicada en la Av. El Dorado No. 51-80, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para que certifiquen toda la información relativa al movimiento político llamado **Partido Indígena Colombiano**, como numero de NIT, Personería jurídica, Representante Legal y demás informaciones que ayuden a determinar la identidad del presunto infractor de la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, respecto del elemento ubicado en la Avenida Carrera 34 No. 21 (ESQUINA) de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.
3. Oficiar al **MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS**, ubicado en la Carrera 8 No. 7 – 83 de esta ciudad, para que certifiquen toda la información relativa al movimiento político llamado **Partido Indígena Colombiano**, como numero de NIT, Personería jurídica, Representante Legal y demás informaciones que ayuden a determinar la identidad del presunto infractor de la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, respecto del elemento ubicado en la Avenida Carrera 34 No. 21 (ESQUINA) de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2022-1853**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo señalado en

